

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C. veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** Petición  
**Solicitante:** Liliam Puerto  
**Radicado:** 11001310301519730344500  
**Asunto:** Ordena Fijar Aviso.

En atención a la documental que antecede, y de conformidad con el numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Fijar aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados en el trámite de la referencia puedan ejercer sus derechos.

Para el efecto, Secretaría elabore y trámite el comunicado correspondiente identificando plenamente las partes del proceso y el inmueble cautelado.

2. Vencido el plazo anterior, retorne el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, appearing to be the name Orlando Gilbert Hernández Montañez.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** Verbal nulidad absoluta  
**Demandante:** Carlos Andrés Pachón Cruz.  
**Demandado:** Santiago Arturo Ávila García y Otros.  
**Radicado:** 11001310301520160066900

1. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el curador designado José Hernando Romero Serrano quien aceptó el cargo, permaneció silente al traslado de la demanda.

2. Téngase en cuenta que la demandada Paola Yuliana García Olaya a través de su apoderado judicial ya había allegado la contestación de la demanda con los respectivos medios exceptivos como se evidencia a PDF 35 del expediente digital.

3. Se niega la acumulación de las demandas de pertenencia y saneamiento de la titulación<sup>1</sup> presentadas por el gestor judicial de Paola Yuliana García Olaya al no reunirse los requisitos del núm. 2 del artículo 148 del Código General del Proceso.

4. Integrado como se encuentra el contradictorio, por secretaría córrase traslado de las excepciones presentadas por Paola Yuliana García Olaya en los términos del artículo 370 en armonía con el 110 del Código General del Proceso.

5. En torno a las solicitudes visibles a PDF 38 y 39 estese a lo resuelto en el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> PDF36DemandaAcumulada.

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo  
DEMANDANTE: Claudia Lizath Hernandez Piñeros  
DEMANDADO: Constructora Marsil S.A.S.  
RADICACIÓN: 11001310301520230022500  
ASUNTO: Concede Queja

Se ocupa el despacho del recurso de reposición y subsidiario de queja (Art. 352 CGP), interpuestos por Javier Andrés Lobo Mejía<sup>1</sup>, contra el auto de fecha 24 de enero de 2024, específicamente en el numeral que decidió no conceder el recurso de apelación.

**I. CONSIDERACIONES.**

**1. EL RECURSO**

1.1. Como fundamento del recurso el gestor judicial<sup>2</sup>, indicó, en síntesis, la procedencia del recurso de apelación ante la negativa de revocar el acta de notificación personal, pues en su sentir, no puede ser negada la alzada, porque no solo contenía la negativa de revocar la notificación personal, sino que también contenía una alegación de la nulidad y encuadra en el núm. 6 del canon 321 del Código General del proceso.

1.2. Consideró que, conforme lo indicado se incurrió en un yerro que afecta el debido proceso, máxime que la solicitud de nulidad corresponde a la indebida notificación presentada.

**I. CONSIDERACIONES.**

2. De entrada se advierte, que la decisión materia de reparo **no se revocará** por las siguientes razones:

2.1. Tal y como se indicó en la providencia fechada 24 de enero de 2024<sup>3</sup>, la ejecutante acredita las exigencias normativas de los preceptos 151 y 152 del Código General del Proceso y sin ser necesario que acredite la insuficiencia patrimonial siendo necesario solamente aseverar encontrarse en esas condiciones, tal y como lo decantó la Alta Corporación en CSJ STC1567-2020. Razones suficientes para mantener incólume la providencia atacada.

3. Conforme lo señalado en el precepto 352 del Código General del Proceso, esta sede judicial concede el recurso de queja.

<sup>1</sup> PDF 23RecursoReposicion yenSubsidioqueja.  
<sup>2</sup> PDF 23RecursoReposicion yenSubsidioqueja.  
<sup>3</sup> PDF 22ResuelveRecurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

## II. RESUELVE

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto objeto de recurso de reposición.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente digital ante el Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Civil- para que resuelva el recurso de queja que interpone el apoderado judicial de la demandada Pulpafruit S.A.S. conforme lo dispuesto en el artículo 352 del Código General del Proceso.

Remítase el expediente al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil-, digitalizado, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal line at the bottom, positioned above the printed name of the judge.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Sharda Colombia S.A.S.  
**Demandado:** Carmen Alicia Guerra Cortes y Otra.  
**Radicado:** 11001310301520170047900

El Juzgado para resolver la anterior solicitud, DISPONE:

Teniendo en cuenta la solicitud presentada vía correo electrónico el 23 de enero de 2024 por la parte ejecutante<sup>1</sup> y como informa que se canceló la totalidad de la obligación al tenor de lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado, **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo de acción personal adelantado por **Sharda Colombia S.A.S.** contra **Carmen Alicia Guerra Cortes y Claudia Esperanza Torres Gámez**, por pago total de la obligación.

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, **en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibidem*.** Ofíciense.

Por secretaría, líbrense y diligénciese directamente los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º, artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, dejando la constancia respectiva en el expediente digital, igualmente remita constancia de ello a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado. En el caso de requerirse emolumentos de registro de la orden judicial deberán ser asumidos por la parte interesada.

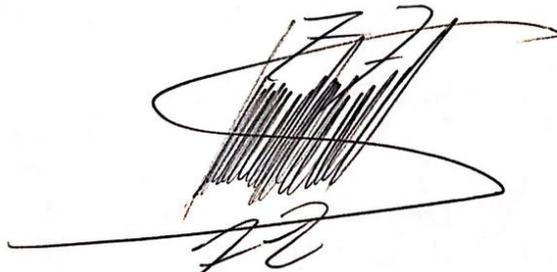
3. Desglosar y entregar a las ejecutadas los documentos aportados como base de ja ejecución, dejando las constancias del caso.

---

<sup>1</sup> PDF 57SolicitudTerminaciónProcesoPagoTotalObligación.

4. No condenar en costas a ninguna de las partes.
5. En su momento archívese el expediente, dejándose constancia del caso.

**NOTIFIQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central scribbled area, positioned above the printed name.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
**Juez**

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero dos mil veinticuatro (2024)

<b>Referencia:</b>	<b>Verbal</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Bertha Inés Durango de Carrasquilla</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Ángel Andrés Cabrera y Otros</b>
<b>Radicado:</b>	<b>11001310301520190023700</b>
<b>Proveído:</b>	<b>Agrega</b>

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, verificado el plenario y como quiera que el canon 286 del Código General del Proceso permite corregir los yerros por cambio de palabras o alteración de estas, se corrige el auto de 31 de enero de 2024<sup>1</sup> en el sentido de señalar que el dictamen fue aportado por la parte demandante más no como allí se indicó, en lo demás manténgase incólume la providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a large, stylized scribble or signature.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> PDF23AutoAgrega2019-237.

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C. veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** Reorganización.  
**Solicitante:** Jaime Sánchez Acosta y JSA Ferretería  
**Radicado:** 110013103015-2020-00349-00  
**Asunto:** Asuntos varios.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se requiere nuevamente al promotor a fin que allegue con destino a este asunto las certificaciones completas de las notificaciones<sup>1</sup>realizadas, pues únicamente reposan las guías, que no el resultado del trámite intimatorio, adose en debida forma la fijación del aviso en sus oficinas tal y como lo consigna el núm. 11<sup>o</sup> del auto<sup>2</sup>que dio apertura al asunto y dé cumplimiento al núm. 5<sup>o</sup> del auto que admitió su solicitud, esto es actualizando los estados financieros en el término de diez días de cada trimestre.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> PDF 23NotificaciónPersonal.  
<sup>2</sup> PDF 10AutoAdmite20220429.

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** Verbal – Reivindicatorio  
**Demandante:** Adelaida Infante Pinzón y otros.  
**Demandado:** Amalia Caicedo Yossa.  
**Radicado:** 110013103015-2022-00145-00  
**Asunto:** Auto reprograma fecha audiencia.

Atendiendo la petición de aplazamiento<sup>1</sup> de la audiencia presentada por la apoderada judicial del extremo demandado, en principio no es factible suspender la realización de la vista pública por circunstancias personales de los apoderados judiciales, pues bien podría sustituirse<sup>2</sup> el poder o generar uno nuevo<sup>3</sup> por el poderdante.

No obstante, en virtud de la situación particular que le acontece a la togada la cual fue acreditada en debida forma y que no se encuentra contemplada en la norma, además de la manifestación que la demandada no es hábil para el uso de los medios tecnológicos, a efectos de proteger el derecho al debido proceso, se accederá a lo petitionado, es menester indicar que la nueva fecha se ceñirá en estrictez al orden de la agenda<sup>4</sup>(inc. 1º, núm. 3º del art. 372 CGP), así las cosas, el Juzgado; **RESUELVE:**

**Primero.** Señalar la hora de las 8:15 a.m. del día 5 del mes de septiembre del año 2024, para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

**1.1.** Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma LifeSize y/o Microsoft Teams, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

**1.2.** Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la

<sup>1</sup> PDF22MemorialSolicitaAplazamientoAudiencia.

<sup>2</sup> Art. 75 CGP.

<sup>3</sup> Art. 74 CGP.

<sup>4</sup> Si bien la norma indica que de aceptarse la justificación se fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

audiencia, entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

**1.3.** Advertir a las partes que su inasistencia injustificada, dará lugar a las sanciones procesales que dispone el artículo 372 ibidem. Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8º del art. 71 ibidem.

**1.3.1.** Se pone de presente a los gestores judiciales que la presente audiencia solamente podrá ser suspendida o aplazada en los casos contemplados en la normatividad vigente tal y como lo impone el artículo 5º del Estatuto Procesal Civil, siendo improcedentes las solicitudes elevadas por los abogados para concurrir otra audiencia en la misma fecha como lo refirió la Corte Suprema de Justicia que explicó:

“Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar “la diligencia”. No acontece lo mismo cuando el móvil de “suspensión o aplazamiento” proviene directamente de los apoderados, habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente.”<sup>5</sup>

**1.4.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se autoriza a secretaría para que vía correo electrónico o telefónico coordine con los apoderados, partes e intervinientes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

**NOTIFÍQUESE,**



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
**Juez**

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia; M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque; STC2327-2018